

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 152

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 9 de junio de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 1998 SENADO, 164 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Social, para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos y madres cabeza de familia, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la Drogadicción.

Este proyecto ya fue debatido y aprobado en el Senado en primero y segundo debates.

El autor para dar soporte al proyecto, hace referencia a grupos de niños y jóvenes que viven en la calle por periodos prolongados o permanentes, ancianos desprotegidos o aquellos que carecen de hogar y de familiares que les brinden atención o cuidados y que claman por un hogar para pasar sus últimos días; enfermos del SIDA, aportando información estadística según la cual, para el año 1996 de 13.294 personas contagiadas con el VIH, 5.899 ya habían desarrollado la enfermedad. En cuanto a la drogadicción manifiesta la urgencia de adoptar medidas para atacar este problema con gravísimas consecuencias psíquicas y sociales.

El autor de esta importante iniciativa con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política que faculta al Congreso para imponer contribuciones fiscales y parafiscales, plantea conceder autorización a las Asambleas departamentales y al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, para que emitan la estampilla, cuyo recaudo será con destinación específica.

En el desarrollo de esta ponencia, es preciso invocar el artículo 13 de la Constitución Política que regula el derecho a la igualdad y la protección del Estado: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará abusos o maltratos que contra ellas se comentan".

Niños de la Calle

Los niños son el presente y el futuro de Colombia, un niño maltratado tiene problemas de autoestima muy grandes y de desconfianza con los demás, los niños de la calle son niños maltratados por ese mismo hecho y son potencialmente delincuentes.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra: "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

"Los Derechos de los Niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

La Ley 2737 de 1989 o Código del Menor, contiene la protección de los Derechos del Menor.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es concordante en su artículo 35 al contemplar que toda persona tiene derecho a un nivel de vida digna.

En investigación de la Defensoría del Pueblo, se estableció que por lo menos 7.859.673 niños en Colombia son maltratados, de los cuales 850.000 padecen maltrato severo, lo que significa que un gran número de ellos abandonarán los hogares y se convertirán en niños de la calle, con graves incidencias delictivas. En cuanto a los menores trabajadores, 1.700.000 están entre los 12 y los 17 años y 800.000 entre los 6 y 11 años, como se aprecia la magnitud del problema es sumamente grave.

Ancianos desprotegidos

El artículo 1º de la Constitución Política contiene: "La República de Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana". El artículo 46 de la Constitución invoca la protección a la tercera edad: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de

las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria:

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en casos de indigencia.

La Ley 29 de 1975 crea el Fondo de la Ancianidad desprotegida para ser atendido con auxilios, los cuales fueron derogados y quedaron desprotegidos.

El Decreto 2011 de 1976 reglamentó la Ley 29 de 1975 y creó el Consejo Nacional de Protección al Anciano, pero el Fondo no contó nunca con recursos financieros.

El Decreto 1387 de 1995 contempla los requisitos para el programa de auxilios para ancianos indigentes, pero adolece de un mecanismo que los integre.

Según datos de las Naciones Unidas, se establece un cálculo para Colombia, de grupos de más de 60 años de edad con proyección de 1980, 2.000 y 2.025; con la siguiente información (ver cuadro).

Año	60-69	70 y más	Total mayores de 60
1980	931.000	502.000	1.433.000
2000	550.000	2.030.000	2.589.000
2025	4.112.000	2.494.000	6.606.000

El envejecimiento de la población es un fenómeno mundial y que como resultado del desarrollo se han mejorado las condiciones de salud, se vive más años y se ha disminuido el número de hijos por mujer, modificándose la estructura de población, incrementándose el número de personas mayores frente al total de la población y aumentando el alto riesgo de quedar desprotegidos.

Según censo del DANE en 1993 en Colombia vivían 2.973.000 personas entre 59 y 64 años y 1.496.408 mayores de 65 años. Sólo el 9.3% estaba cubierto por la seguridad social y el 14% vivía en situación de pobreza absoluta.

El 20% de la población estaba afiliada al régimen contributivo. El 42% de la no afiliada, corresponde a la más pobre, lo registra el documento Conpes 2756 – Salud y Seguridad Social de 1995.

SIDA

La Constitución Política en el artículo 49 contempla: “La atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Sin embargo la atención dada a esta enfermedad no ha sido eficiente, teniendo en cuenta el alto riesgo de contagio general y por el contrario se le han reducido los presupuestos año por año como se puede observar la información suministrada por el Ministerio de Salud, donde en 1994 se le asignó un presupuesto de 2.476.925.000 y para 1999 se la asigna 1.426.425.623.

El número de muertos por VIH/SIDA de 1983 a 1998 fue de 3.412; el número de pacientes viviendo con el VIH a 1998 fue de 11.195, el número total de personas viviendo con el VIH/SIDA y fallecidos a enero 1° de 1999 fue de 20.2237 cifra alarmante si se tiene en cuenta que es la conocida o registrada ya que analistas estiman que en Colombia el contagio llega aproximadamente a 100.000 personas.

Con la no atención y prevención eficaz se atenta contra los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política y genera un inminente riesgo de contagio masivo.

Drogadicción

Es otro de los cánceres de nuestra sociedad, que van en crecimiento vertiginoso y de carácter delincencial de alta peligrosidad, si consideramos que la adicción a estas sustancias vuelven al individuo delincuente, al recurrir al delito como medio de sostener su vicio, generándose una gran lesión a la sociedad al estar sometida al riesgo de estas personas.

En Colombia según el estudio nacional sobre el consumo de sustancias psicoactivas, el consumo global de sustancias ilegales para el año de 1996 se estima en el 6.5% de la población que corresponde aproximadamente a 1.676.924 personas, de las cuales 1.301.243 son hombres entre 18 y 44 años.

Madres Cabeza de Familia

Nuestro país atraviesa por una de las crisis económicas y sociales más profundas y como efecto, el núcleo familiar ha sido duramente golpeado por separaciones, padres muertos víctimas de la violencia y madres solteras, lo que ha generado que la mujer tenga que afrontar la dirección del hogar haciendo de padre y madre con la responsabilidad de luchar para lograr la supervivencia de sus hijos y de brindarles una mediana educación. A estas mujeres si no se les brinda apoyo para que saquen adelante esta ardua e importante tarea, tendremos hombres que generan mayores conflictos sociales, por eso es de suma urgencia asignar recursos para los programas que se adelanten en su favor.

Esta, la razón para que se anexe el artículo primero de la presente ley, la financiación de programas en beneficio de las madres cabeza de familia.

La emisión de la estampilla es de suma necesidad para poder adelantar los programas de prevención y saneamiento de estas materias de tan álgida gravedad.

El autor de esta importante iniciativa propone autorizar la emisión de la “Estampilla Social” con el fin de recaudar quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000.) para emitir la estampilla en mención. Pero en esta ponencia se modifica lo propuesto por considerar que la emisión debe hacerse por un valor definido de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.) para cada uno de los departamentos y una cifra igual para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá; teniendo en cuenta que tanto la emisión, el recaudo y la aplicación de esos recursos se debe hacer por las autoridades de los entes territoriales y no por los organismos del orden nacional. Es necesario que esta alta corporación le conceda las facultades necesarias a las Asambleas Departamentales y al Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá para que se reglamente su emisión, uso y posterior recaudo de la especie venal que se autoriza.

Los Ministerios de Salud y Educación reglamentarán de acuerdo a su competencia lo atinente a los programas a desarrollar por las entidades territoriales como ejecutorias, para lo cual se adiciona el artículo correspondiente al proyecto.

En el desarrollo de la ponencia queda establecido que se hace un cambio del nombre del proyecto y varios cambios en el articulado del mismo. Todas estas modificaciones están debidamente soportadas y por lo tanto solicito a la honorable Comisión aceptarlas como a continuación lo propongo.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 18 de 1998 Senado, 164 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la “Estampilla Social” para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos y madres cabeza de familia, así como la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 1998 SENADO, 164 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Social, para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos y madres cabeza de familia, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la Drogadicción.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, los

ancianos desprotegidos y las madres cabeza de familia, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la drogadicción.

Artículo 2°. El 100% de los recaudos que se produzcan por la venta de la Estampilla Social de que trata el artículo 1° de esta ley, en cada uno de los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se distribuirá así: 20% para los proyectos con los niños de la calle, 20% para los programas con ancianos desprotegidos, 20% para los programas de prevención y tratamiento del SIDA, 20% para programas con madres cabeza de familia y el 20% restante para programas relacionados con la drogadicción.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza para financiar estos programas sociales se hará en cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.), el monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1999.

Artículo 4°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en sus departamentos y municipios.

Parágrafo. Las providencias que expidan las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 5°. Los Ministerios de Salud y de Educación reglamentarán de acuerdo a su competencia lo correspondiente para el desarrollo y ejecución de los programas referidos en el artículo 2° de esta ley por parte de las entidades ejecutoras.

Artículo 6°. El 100% de los recursos que con relación a la estampilla social recaude cada uno de los departamentos serán distribuidos así: 30% para los proyectos referidos en el artículo 2° de esta ley que sean adelantados por la respectiva administración departamental y el 70% restante será distribuido para los mismos propósitos entre los municipios que conforman el respectivo departamento, en el mismo porcentaje que el municipio represente dentro de los ingresos corrientes que la nación transfiere a los municipios con relación al departamento. El 100% de los recursos que recaude por concepto de la estampilla social el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, serán utilizados para proyectos que con relación a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley adelante la Administración Distrital.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a la cual se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 8°. El control del recaudo e inversión de lo producido por la estampilla social será ejercido en los departamentos por las Contralorías Departamentales o por Contraloría Nacional en los departamentos que ejerza esta función y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá por la Contraloría Distrital.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 57 DE 1998 SENADO,
167 DE 1998 CAMARA**

mediante la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

1. Propuesta de la iniciativa

La autora del proyecto, Senadora Piedad Zuccardi, sustenta la modificación parcial a la Ley 294 de 1996, con el convencimiento de

prestar una verdadera atención al núcleo familiar que se encuentre en conflicto y a su vez superar las dificultades que ha presentado la aplicación de la Ley 294 de 1996 frente a la represión de la violencia al interior de la familia.

2. Justificación de la iniciativa

La Senadora Piedad Zuccardi, presenta diversos argumentos con el fin de justificar su iniciativa de modificar la ley en mención, entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

- La experiencia demuestra que se ha presentado una renuencia de los jueces de familia para aplicar las medidas de protección, dejando a las víctimas en realidad sin protección alguna.

- La ley tiene problemas en cuanto a la formulación del procedimiento para la solicitud de medidas de protección, en lo cual se hace necesario ser más explícito.

- Proponer como cambio principal el traslado de la competencia para dictar medidas de protección de los jueces de familia a las Comisarías de Familia y en su defecto, a los jueces de paz o conciliadores en equidad teniendo como base que: "El 80% de la problemática que llega al juzgado debería ser resuelto en otras instancias como las comisarías y defensorías de familia a quienes la ley les quitó competencia sobre violencia intrafamiliar. Muchos de estos casos son de "baranda" y deberían ser de competencia de estas instancias y no de los juzgados de familia", como se determinó en el estudio contratado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, con el grupo de Investigación Política, GÉNERO Y FAMILIA, de la facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Javeriana bajo la coordinación de la doctora Ana Rico de Alonso, que tiene afinidad con el proyecto.

Los jueces de familia no están en la capacidad para responder adecuadamente a la demanda generada por la ley, tanto por congestión judicial, como por no contar con un equipo interdisciplinario que responda adecuadamente al problema de una manera integral.

3. Análisis de los ponentes del Proyecto 57 de 1998 Senado y 167 de 1999 Cámara, mediante la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

Una vez realizado el estudio del susodicho proyecto, podemos aseverar que los propósitos perseguidos se orientan a mejorar la efectividad de la Ley 294 de 1996, reconociendo el gran espacio que logró abrir para la protección a los miembros de la familia, que se ven afectados por hechos violentos de sus propios integrantes; avance jurídico para la historia del país, en tanto que constituye un aporte fundamental para propender por la igualdad de trato ante la ley, brindándoles a los ciudadanos mayores elementos frente a una problemática cotidiana que afecta y lesiona a nuestra sociedad: *La violencia intrafamiliar*.

Sin lugar a dudas, después de tres años de haber entrado en vigencia la Ley 294 de 1996, debemos preocuparnos porque se aproveche al máximo dicha ley, y propender a que su aplicación sea oportuna, dado que no se han producido los resultados esperados, resulta la necesidad urgente de mejorarla, para el bien de quienes hacen uso de estos mecanismos para solucionar sus conflictos familiares.

Se hace indispensable una pronta y oportuna atención a los problemas que atentan contra el núcleo familiar y por ende, hacemos referencia a la naturaleza que tienen las Comisarías de Familia al ser entidades de carácter administrativo y con personal interdisciplinario, que han sido creadas especialmente para servir de manera inmediata a la familia, creemos en que estas entidades son las llamadas a desarrollar este importante servicio.

También se tiene en cuenta la figura del Conciliador en Equidad, quien ha demostrado su liderazgo dentro de la comunidad para la que ha sido nombrado. La experiencia que se ha obtenido con ellos en las zonas rojas y veredas retiradas ha generado grandes resultados como pedagogía para la paz. A su vez, por medio de los Conciliadores en Equidad buscamos la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Los jueces de paz, contemplados en la Constitución Nacional y reglamentados mediante Ley de la República, son, en países como Perú, Venezuela y Brasil, de gran arraigo popular debido a su capacidad de respuesta, flexibilidad y acierto, en la solución presentada a los requerimientos ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que el proyecto, materia de estudio, recoge la gran mayoría de los planteamientos expresados por los señores magistrados y jueces.

El citado proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado de la República y en segundo debate, en sesión plenaria del Senado de la República, en donde se le impartió aprobación al traslado de la competencia en el conocimiento de las medidas de protección por hechos de violencia intrafamiliar, de los jueces de familia o promiscuos de familia, promiscuos municipales o civil municipal, a los comisarios de familia y en defecto a los Jueces de Paz o conciliadores en equidad.

En la exposición de motivos la autora se refiere a las capacidades de los Comisarios de Familia y su grado de especialización exigido por la ley: Especializado en derecho de familia o de menores, con experiencia no inferior a un año en la materia. Lo cual contrasta con las calidades exigidas por la ley para los jueces de familia quienes, según el Decreto 2272 de 1989, deben tener los mismos requisitos de un juez de circuito (artículo 15), es decir, que no tienen ser expertos o especializados en el tema de familia, a diferencia de los Comisarios de Familia.

El traslado de competencia a las comisarias de familia ofrece la garantía de atención permanente al usuario ya que estas funcionan las 24 horas del día por disposición legal, lo que evitaría la desprotección que existe actualmente en los días de vacancia judicial o en las horas de descanso laboral de los jueces. Además, con el equipo interdisciplinario de las comisarias de familia se puede dar un apoyo integral. Se brinda oportuna y eficaz atención especializada a aquellas personas que en el contexto de su familia pueden llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato o agresión.

Otorgar competencia para decretar medidas de protección a los comisarios de familia, no equivale a afirmar que estamos despenalizando los delitos que ocurren dentro de un conflicto familiar. El proyecto de ley deja intacta la penalización de los mismos, esto es, que si el comisario de familia, juez de paz o conciliador en equidad, en el conocimiento de los hechos que dan origen a la violencia intrafamiliar, consideran que alguno constituye delito, tiene la obligación de denunciarlo ante la fiscalía y remitir a la víctima al Instituto de Medicina Legal.

En lugares donde no existan comisarias de familia, el proyecto de ley establece que los Concejos municipales y distritales, deben crearlas en un plazo perentorio de 30 días.

Esta propuesta es viable, si tenemos en cuenta que existe un 20% de libre asignación dentro de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación a los municipios.

El proyecto de ley no se ocupa de la parte penal y no lo hace a propósito, porque entiende la autora y el ponente para el primer y segundo debate en el Senado e igualmente nosotros los ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes, que se encuentra en estudio una reforma al Código Penal y es en él, donde debe estar todo lo que tiene que ver con la parte punitiva, con los tipos penales, en un estatuto especializado.

Así lo demuestra el proyecto de ley, *por la cual se expide el Código Penal*, en cuyo artículo 222 dispone:

– Violencia intrafamiliar. El que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

Artículo 223. Maltrato mediante restricción a libertad física. “El que mediante fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno a dos años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

3.1 Marco legal

La ley en comento desarrolla el artículo 42 de la Constitución Nacional, inciso 5° en donde dispone: “Cualquier forma de violencia en la familia

se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”, como respuesta a una coyuntura legal y política que reclamaba una sanción legal a la violencia intrafamiliar y es por ello que el Proyecto 57 de 1998 Senado y 167 de 1998 Cámara, propende resolver dicha problemática utilizando mecanismos alternativos en la aplicación de la justicia, como son los Jueces de Paz y Conciliadores en Equidad, quienes deben obtener la pacificación del conflicto, mediante el diálogo y la búsqueda de soluciones que permitan poner fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que se realice.

3.2 Jurisdicción de paz

La Constitución Política en su artículo 247 creó los Jueces de Paz y la Ley 497 de 1999, reglamentó su organización y funcionamiento.

La jurisdicción de paz constituye una importante alternativa de justicia para las comunidades, una nueva vía de acceso a la justicia a través de la cual se establece un espacio participativo, en un proceso ciertamente democratizador, orientado a fortalecer la unidad social mediante la búsqueda de soluciones consensuales de los conflictos, que propicien y abonen a la construcción de la paz.

Los jueces de paz impulsan y desarrollan mecanismos informales de solución de conflictos de carácter individual y comunitario, resuelven las controversias de manera más adecuada, pronta y eficaz.

La Justicia de Paz surge como una figura esencialmente comunitaria, es útil en la solución de controversias cotidianas que en su mayoría no alcanzan a ser conocidas por la justicia formal.

Los Jueces de Paz son elegidos mediante votación popular y los candidatos son postulados ante el respectivo personero municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal, la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. Los Jueces de Paz son elegidos para un período de cinco años, reelegidos en forma indefinida.

4. Otras consideraciones de la ponencia

La Constitución Política de 1991 rompe una tradición judicial, para introducir la posibilidad de que los particulares decidan sus conflictos, oportunidad que se ve materializada especialmente en la conciliación, que a su vez, es desarrollada por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, dejando en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho el compromiso de hacer más viable este cambio cultural.

La intervención del juez de paz y el conciliador en equidad es importante desde el punto de vista socio-político. Por su origen y funciones la Institución debe trascender en el orden comunitario y por razones de respeto y ascendencia social, constituir un instrumento de paz y de sosiego de las personas en conflicto.

El proyecto trae la figura del Conciliador en Equidad, como una alternativa mediante la cual los líderes comunitarios con vocación y reconocimiento local, podrán ser capacitados y designados a través de la Rama Jurisdiccional de listas presentadas por organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos o veredas.

Los Conciliadores en Equidad deben recibir capacitación para desempeñarse como tales, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pueden actuar en todas las materias civiles, comerciales, agrarias y de familia que sean susceptibles de transacción.

Los beneficios que ofrece resolver los conflictos por medio de la Conciliación en Equidad son: eficacia, rapidez, gratuidad y mayor participación de la población civil en el manejo pacífico de sus propios conflictos.

Todo lo anterior se ve reflejado en las siguientes estadísticas:

A 7 años de entrada en vigencia la Ley 23 de 1991, existen 144 Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición autorizados en el país, los que han celebrado un promedio de 30.000 conciliaciones.

En Materia de Conciliación en equidad existen 1.500 conciliadores con un promedio de 92.700 conciliaciones realizadas.

De 1994 a 1997 el Estado colombiano ha invertido \$307.000.000 millones de pesos para nombrar 4600 conciliadores, que han resuelto 30.000 controversias, costándole al Estado cada asunto \$12.808 pesos.

Por vía judicial, el costo promedio anual de un juez, con su despacho, salarios y personal es de \$84.400.000 millones, y este resuelve, en promedio anual 253 procesos, cada proceso genera un costo de \$337.549 pesos.

5. Conclusión:

En virtud de las argumentaciones expuestas en los puntos anteriores, anotamos que el Proyecto 57 de 1998 Senado y 167 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 294 de 1996*, ostenta argumentos valederos para su aprobación en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y nos permitimos proponer ciertas modificaciones al proyecto en estudio con el objeto de que la misma sea producto de una madura reflexión por parte de toda la célula legislativa, de la cual hacemos parte.

En consecuencia, nos permitimos poner en consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el presente pliego de modificaciones.

Con respeto,

Joaquín José Vives Pérez,

Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes.

Juana Yolanda Bazán, Myriam Alicia Paredes,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 294 de 1996, quedará así:

Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) Toda forma de violencia en el contexto de la familia, al interior o fuera del hogar, se considera destructiva de su dignidad y de la armonía y unidad de la familia y, por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

b) El Estado reconoce que los miembros del grupo familiar, en especial los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes, las mujeres y los ancianos son sujetos prevalentes para la legislación colombiana;

c) El propósito de la presente ley es brindar oportuna y eficaz atención especializada a aquellas personas que en el contexto de su familia puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;

d) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades;

e) Son derechos fundamentales de los niños y de las niñas: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener buena familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;

f) En todas las acciones que realicen las entidades estatales, gubernamentales y las organizaciones sociales en relación con los niños y las niñas, prevalecerá el interés superior del menor;

g) En todos los procedimientos que esta ley contempla serán aplicados conforme a los principios de eficacia, celeridad, sumariedad, oralidad y respeto de la dignidad de las personas;

h) Los conflictos intrafamiliares serán tramitados y resueltos con la debida garantía de respeto a la dignidad, la intimidad y el buen nombre de las víctimas.

El espíritu y ejecución de la presente ley se enmarcan en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Código del Menor, la Jurisdicción de Familia y las funciones constitucionales o legales de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Distritales y Municipales.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, quedará así:

Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrán sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, acudir ante el Comisario de Familia, y a falta de éste al Juez de Paz o Conciliador en Equidad.

Artículo 3°. El Comisario de Familia recibirá en forma inmediata el caso, avocará conocimiento, lo evaluará con el equipo interdisciplinario de la Institución. Acto seguido:

1. Tomará las medidas de protección consagradas en la presente ley, para garantizar el restablecimiento del derecho de la víctima, y ordenará al agresor la obligación de asistir a un tratamiento que permita erradicar los factores que generaron los hechos de violencia. De considerarlo necesario, ordenará también el tratamiento de las víctimas.

2. Si los hechos pudieren constituir un delito, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad solicitarán la prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Simultáneamente remitirá el caso a la Fiscalía Seccional.

3. Si los hechos, a criterio del Comisario de Familia, requieren una intervención de carácter definitivo, como el arresto o desalojo, serán solicitadas al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, civil municipal o promiscuo municipal, quienes deberán resolver dentro de las 48 horas siguientes.

4. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena de la comunidad, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

Parágrafo 1°. Las menciones de Juez que se hacen en la presente ley se entenderán referidas al Comisario de Familia, salvo en las medidas definitivas de arresto y desalojo.

Artículo 4°. Cuando los hechos de violencia intrafamiliar sean puestos en conocimiento de un Juez de Paz o de un Conciliador en Equidad, éstos lo tramitarán de conformidad con sus facultades legales.

Una vez evaluada la situación, si el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, consideraren que los hechos en su conocimiento desbordan su competencia, remitirán el caso al Comisario de Familia más accesible a su jurisdicción, en su defecto al Juez de Familia o Juez Promiscuo Municipal más cercano, quienes tomarán las medidas de protección pertinentes.

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, quedará así:

Si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante resolución motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Parágrafo 1°. El Comisario de Familia podrá imponer, además de las medidas de protección previstas en el presente artículo, las siguientes:

1. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le ha sido adjudicada.

2. Prohibir al agresor esconder o trasladar la residencia a los niños miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

3. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 2°. El control jurisdiccional de las decisiones que tomen los Comisarios de Familia, en la aplicación de la presente ley, será ejercido

por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, si faltare el de familia, de acuerdo con el proceso verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3°. Las decisiones que tome el Comisario de Familia en la aplicación de la presente ley, sólo serán susceptibles de recurso de reposición.

Parágrafo 4°. En firme la resolución que niega la solicitud de revocación, modificación o terminación de la medida impuesta por el Comisario de Familia, queda agotado el trámite administrativo.

Cualquiera de las partes interesadas, el Ministerio Público, o Defensor de Familia, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la resolución, podrá solicitar al Juez de familia o Promiscuo de Familia; Civil Municipal o Promiscuo Municipal, si faltare el de familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas por el Comisario de Familia y la finalización de las medidas de protección adoptadas o la adopción de las medidas de protección necesarias, de acuerdo con el proceso verbal sumario establecido en el Código de procedimiento Civil. Para este efecto, deberá demostrarse plenamente que se han superado las circunstancias que les dieron lugar.

Artículo 6°. El inciso 2° del artículo 9° de la Ley 294 de 1996, quedará así:

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario los hechos de violencia intrafamiliar y podrá presentarse dentro de los treinta días siguientes a su acaecimiento.

Artículo 7°. El artículo 15 de la Ley 294 de 1996, quedará así:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Si la víctima no compareciere, se entenderá que desiste de la petición, excepto si fuere menor de edad o un incapaz judicialmente reconocido.

Parágrafo. Las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 8°. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, quedará así:

La resolución la dictará el juez al finalizar la audiencia y será notificada por estrado. Si alguna de las partes estuviera ausente, se le notificará mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. De la actuación se dejará constancia en el acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Artículo 9°. El inciso 3° del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, quedará así:

La resolución que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso y control jurisdiccional previsto en el parágrafo 2° del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En el caso de la conversión de multa en arresto, previsto en el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 1996, la decisión se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición. La conversión se hará tres días de arresto por cada salario mínimo mensual. En ningún caso la sanción de arresto podrá ser superior a treinta (30) días.

Parágrafo 2°. La audiencia de la imposición de la sanción, a que se refiere el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud de la sanción.

Artículo 10. El artículo 19 de la Ley 294 de 1996, quedará así:

Para dar cumplimiento a la presente ley, las Comisarias de Familia se organizarán como unidades de atención integral, inmediata y especializada a los miembros de la familia víctimas de maltrato en este contexto. Cada unidad estará conformada por el Comisario de Familia, quien la coordinará, un psicólogo, un trabajador social, un médico legista y el apoyo del equipo de policía.

Artículo 11. El artículo 28 de la Ley 294 de 1996, quedará así:

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar

y las violaciones que afectan a todos sus miembros y especialmente a los niños, niñas y a las mujeres, adolescentes, jóvenes y las personas de la tercera edad en razón de su condición.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como rector del Sistema, diseñará las políticas y programas para prevenir, erradicar y tratar la violencia intrafamiliar y coordinará las acciones que deban realizar las entidades que forman parte del Sistema y las que deben colaborar con las entidades complementarias del mismo.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales asumirán la responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el Código del Menor.

Artículo 12. En un término perentorio de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, los Concejos Municipales y Distritales crearán Comisarias de Familia de que trate el artículo 299 del Código del Menor.

Artículo 13 (nuevo). *Renuencia del funcionario de conocimiento.* Además de las acciones penales a que haya lugar, la renuencia de cualquiera de los funcionarios mencionados en la presente ley, en la imposición de medidas inmediatas o definitivas de protección o de las demás indicadas, se considerarán como falta grave, sancionadas en los términos de la Ley 200 de 1993.

Se entenderá por renuencia la omisión de en la imposición de medidas cuando existan indicios leves que permitan deducir la necesidad inminente de proteger a cualquier miembro de la unidad familiar.

Parágrafo. Será igualmente sancionado por falta grave el funcionario que omita remitir a las autoridades competentes las quejas de los hechos que constituyan delito o contravención para su investigación, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14 (nuevo). *Funciones de los personeros.* Los personeros en todo el territorio nacional velarán por la observancia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y de los decretos que la reglamenten.

Artículo 15 (nuevo). *Facultades al Gobierno Nacional.* Facúltase al Gobierno Nacional para que en término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley reglamente los temas atinentes a la conciliación, competencias y procedimientos.

Artículo transitorio. Mientras se crean las Comisarias de Familia en la totalidad de los municipios del país, las Comisarias de Familia existentes están en la obligación de avocar el conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar que se les presenten, aun si provienen de un municipio distinto al de la sede de la Comisaría de familia.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Joaquín José Vives Pérez,

Representante a la Cámara, Coordinador de Ponentes.

Juana Yolanda Bazán, Myriam Alicia Paredes,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 2 de 1999.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera de la cual hacemos parte, dentro del término legal y de conformidad con las normas concordantes

para los efectos de la ponencia que reglamenta nuestra Ley Orgánica 5ª de 1992, nos permitimos rendir el informe de ponencia al Proyecto de ley número 206 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998, dejando a consideración lo siguiente:

No negando la calidad del trabajo del legislador, sí es necesario revisar su resultado constantemente, pues un juicio a posteriori es mucho más real y práctico que el con bondad y buena intención realiza nuestro grandioso cuerpo colegiado en determinado momento.

Sabiendo que el fin de la escuela positivista es la validez de la norma y que el aspecto formal de la ley es el que prima en nuestra sociedad colombiana, tenemos que realizar un análisis crítico y permanente a nuestra legislación, para así adecuarla a la realidad, y además motivados por el clamor del estudiantado colombiano de formación en derecho para alcanzar así como objetivo básico, la justicia en la ley.

Considerando que la actual situación no es la mejor y con las pocas posibilidades de educarse que el Estado en estos momentos ofrece a los miles de bachilleres que egresan de nuestras instituciones, la Ley 446 de 1998 se muestra como un gran inconveniente para el ejercicio profesional, pues los futuros abogados se enfrentan con la realidad de la actual legislación, que impone un servicio social obligatorio y gratuito a personas que llevan más de 5 años en formación profesional y con el anhelo de ser afortunados y así conseguir un trabajo para con ello lograr subsistir en el mejor de los casos o poder mantener una familia que espera con anhelo al futuro profesional.

Pero con este servicio legal popular, que en sus objetivos es bueno y que busca el beneficio general no se pueden vulnerar los derechos de algunos pocos que no tendrían siquiera para comprar el calzado y el vestido que la ocasión exige en esta tierra. de "oportunidades".

Que hay muchos abogados que por esto tenemos que limitarlos, es la farsa más grande que nos han vendido, porque un pueblo educado es un pueblo que puede afrontar mejor la globalización, y es un pueblo poco fértil para el desarrollo del abuso estatal.

Este proyecto de ley se presentó pensando en las miles de personas que sacrifican las últimas horas del día en busca de una capacitación que los ubique en un mejor status social, y que gracias a su jornada laboral diaria logran costearse sus estudios. Obligarlo a que se retire de su trabajo con el objetivo de un servicio social, luego de tener estabilidad y antigüedad laboral, en este país donde la fuerza del destino deja cesante a muchos jóvenes de cuerpo y espíritu que tienen como único pecado el contar con más de treinta años de edad, es decirles tácitamente que el camino de la abnegación y el de la capacitación es el peor, pues una vez terminen su servicio legal popular ¿quién los empleará? Y así tendrá que engrosar las filas de la oportunidad y la delincuencia.

Por lo anterior se propone que el texto definitivo de esta ponencia sea el que a continuación se transcribe:

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 206 de 1999 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 149 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Servicio legal popular. El servicio legal popular es un servicio social de carácter obligatorio para optar al título profesional de abogado, en los términos y durante el tiempo señalado en la presente ley.

Este servicio deberá cumplirse de manera concurrente con la terminación y aprobación de los exámenes preparatorios y la elaboración y sustentación de la monografía de acuerdo con la ley.

Artículo 2º. Suprimir la parte final del inciso primero del artículo 151 de la Ley 446 de 1998 que determina "trabajando tiempo completo y con dedicación exclusiva".

Adicionar los siguientes numerales, así:

6. Haberse desempeñado en actividades de capacitación en acciones comunales, sindicatos, ONG, cooperativas, mutuarías o cualquier entidad, asociación o grupo que desarrolle actividades comunitarias.

7. Desarrollar actividades que fortalezcan la democracia, la participación, el Estado de derecho y los Derechos Humanos.

8. Haber prestado servicio de asesoría en las corporaciones de elección popular, dentro de los convenios celebrados por las universidades con las mismas.

Artículo 3º. Adicionar al artículo 154 de la Ley 446 de 1998 el literal e) así:

e) El servicio legal popular se prestará de tiempo completo y con dedicación exclusiva en los casos en que el Estado proporcione vinculación laboral remunerada, en caso contrario, podrá prestarse simultáneo con cualquier otra actividad laboral o académica.

Artículo 4º. El inciso primero del artículo 155 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Certificación. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica a que se refiere el presente título, el servidor público, el director del consultorio jurídico, el presidente o representante legal de las juntas de acción comunal, sindicatos, ONG, cooperativas o mutuarías; o el presidente de la mesa directiva o de la comisión respectiva de las corporaciones públicas de elección popular que hayan actuado como superior jerárquico del egresado, expedirán una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser refrendada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

Artículo 5º. La Presente ley rige a partir de su promulgación.

Esperamos que con estas modificaciones a la Ley 446 de 1998 se logre satisfacer a la gran cantidad de estudiantes de derecho que sólo buscan ocupar un sitio en nuestra sociedad por las vías del estudio.

Por todo lo anterior sugerimos de la manera más respetuosa a los demás miembros de esta Comisión que se dé primer debate al Proyecto de ley 206 de 1999, por medio de la cual se modifica y adiciona algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998.

De los honorables Representantes,

Myriam Alicia Paredes y William D. Sicachá G.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1999 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio.

Honorables Representantes:

Con gran complacencia me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto ley número 209 de 1999 Cámara, citado anteriormente; de conformidad a lo estipulado en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

El municipio de Miranda ubicado en la cordillera central al norte del departamento del Cauca, con una belleza típica de la región enclavada en una zona plana, perteneciente al valle geográfico del río Cauca, posee un clima agradable; sus tierras se prestan para la agroindustria y el turismo. La calidez de su gente es tan dulce como los ingenios azucareros que tiene, tales como: el Central, Castilla, La Cabaña, el Cauca y el Mayaguez.

Se complementa la economía de la región con la explotación de minas de mármol en el sector denominado las Dantas y la Calera.

Miranda cuenta aproximadamente con una población de veintitrés mil (23.000) habitantes tan amables como su tierra.

Su fundación se remonta al 7 de mayo de 1899, por el señor Julio Fernández Medina. El nombre de este municipio se debe al prócer y mártir de la independencia Nacional, Francisco Miranda, fue elegido municipio según Ordenanza Departamental número 05 del 18 de abril de 1903.

Para atraer un mayor número de inversionistas, el municipio de Miranda ofrece ventajas tributarias adicionales a la Ley de Páez, con lo cual se ha incrementado un mayor número de empresas que ayudan al crecimiento de la población se pretende con este proyecto, que se presenta por iniciativa del honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, además de congratular su centenario, el de adelantar obras de vital importancia para el municipio, como son:

- a) Construcción de la bocatoma acueducto municipal;
- b) Anillo vial para el municipio;
- c) Puesto de salud de Monterredondo;
- d) Casa de la cultura de El Ortigal;
- e) Coliseo cubierto del municipio de Miranda;
- f) Mejoramiento de vivienda urbana y rural;
- g) Construcción del matadero municipal;
- h) Obras de infraestructura urbana.

El hablar de las necesidades, es hablar también de los problemas de un altísimo porcentaje de los pueblos colombianos y qué mejor oportunidad que la de aprovechar su centenario, para proporcionar a este municipio un aliciente a su esfuerzo y a la tenacidad de su gente. Hoy le corresponde a Miranda y así se seguirá distribuyendo con ecuanimidad el presupuesto, para lograr algún día y ojalá no muy lejano que la gente se quede en sus comarcas sin emigrar a las grandes ciudades.

Proposición

Pongo en consideración para primer debate a los miembros de la Comisión Cuarta el Proyecto de ley número 209 de 1999 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio, que son de vital importancia.*

Cordialmente,

Jhon Mario Tejada Cadavid.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 1998 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones

Honorables Representantes:

La Comisión Sexta Constitucional aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 006 de 1998 Cámara, *por medio de la cual, se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.*

Desde la fecha de presentación del presente proyecto de ley, el país ha padecido dos paros generales de transporte con sus consecuentes alteraciones del orden público e infinidad, de perturbaciones de diverso orden a más de los innumerables perjuicios que han afrontado los transportadores, especialmente los de menores recursos económicos.

Nuestra Comisión Sexta Constitucional ha tratado el tema relacionado con el Proyecto de ley número 006 de 1998, *por medio de la cual, se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.* Como se sabe este controvertido proyecto de ley ha sido debatido en numerosos foros, reuniones y seminarios con participación de Gobierno, transportadores y congresistas, todos en procura de una decisión legislativa acertada para resolver el grave conflicto social que plantea la norma legal que establece la "vida útil" de los vehículos.

También, como es de público conocimiento se ha impugnado la existencia de esta norma legal y la falta de una pronta respuesta del Estado, a lo cual estaba obligado por las mismas normas legales que prescribieron el denominado "ciclo de vida útil", en términos de proveer soluciones y de convertirse en una especie de "facilitador" para contribuir al arribo de salidas eficaces al gravísimo problema social que se genera al tener que optar millares de familias por la destrucción de sus vehículos, único e irremplazable medio de subsistencia de las mismas.

En verdad que es difícil encontrar antecedentes recientes de los efectos perturbadores que ha generado la norma legal en mención. En el curso de las discusiones del proyecto de la referencia hemos asistido a dos paros del transporte en el ámbito nacional con la correspondiente secuela de perjuicios para toda la comunidad y con la desalentadora realidad de la falta de solución verdadera de tan desgarradora situación.

En homenaje a la brevedad de nuestra parte, resumimos diciendo que hemos estado atendiendo de manera permanente este asunto porque le concedemos la mayor importancia, habida cuenta de las dramáticas y complejas situaciones sociales que genera en los propietarios de los vehículos afectados. Sin embargo, la necesidad de que el Congreso de Colombia desate los caminos legales hacia una solución viable de tal problema, nos obliga a imprimirle rumbos avanzados a la discusión a fin de procurar por parte de las ramas legislativa y ejecutiva una solución concertada en beneficio de todos.

El señor Ministro del Transporte, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, envió a vuestros comisionados una interesante propuesta en borrador con el propósito de presentarlo al Congreso como un nuevo proyecto de ley. Hechas las consultas de rigor, nos formulamos las siguientes consideraciones:

a) El Proyecto 006 de 1998 ha realizado más del 60% del recorrido en cuanto a su trámite;

b) Para que este nuevo proyecto se tramite exitosamente se requiere una nueva legislatura y de todas maneras, se acumularía al proyecto existente;

c) El Proyecto 006 de 1998 tiene posibilidades, contando con la probada voluntad política del Congreso de Colombia, de ser aprobado en la legislatura que termina el próximo 20 de junio de 1999;

d) Para que el Proyecto 006 de 1998 sea retirado, dado que no es de iniciativa Congressional, de acuerdo con el artículo 155 de la Ley 05 de 1992, se requiere permiso de la Comisión. En efecto, el mencionado artículo 155 de la dicha ley prescribe: "Retiro de proyectos. Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congressional. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

En vista de las consideraciones anteriores vuestra Comisión decidió adoptar la propuesta legislativa del Ministro del Transporte, como pliego de modificaciones al Proyecto número 006 de 1998, con el reiterado propósito de contribuir en la mejor forma a la mejor solución del problema de los transportadores. Por ello consideramos de capital importancia los planteamientos consignados por el Ministro de Transporte en su presentación de la propuesta, los cuales, transcribimos íntegramente, a continuación:

"I Antecedentes"

Uno de los principios rectores del transporte según la Ley 105 de 1993 es la seguridad de las personas. Por esta razón, el Gobierno tiene la obligación de fijar normas que protejan la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte. Esta seguridad no se limita al usuario directo sino que incluye a aquellas personas cuya salud puede ser vulnerada por acción u omisión dentro de la operación del servicio público de transporte. Un factor primordial de la seguridad consiste en que los vehículos estén en óptimas condiciones de operación, lo cual supone que luego de su periodo de vida útil, se efectúe su reposición.

El artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La reposición del parque automotor conlleva mejoras sustanciales en la sanidad del ambiente, disminuyendo ostensiblemente las emisiones de bióxido de carbono, monóxido de carbono, hidrocarburos, óxido de nitrógeno y partículas sólidas, que en la suma de vehículos viejos a reponer, alcanza niveles peligrosos para salud de las personas, de los animales y generan daños ambientales irreversibles. Igualmente disminuye el nivel de ruidos, que es otra fuente inquietante de contaminación. La reposición de equipos viejos y contaminantes, representará además una sustancial disminución del consumo de gasolina, con el correspondiente ahorro de energía.

Al respecto, la Ley 99 de 1993 en el artículo 39, dispuso que el Ministerio del Medio Ambiente, previa consulta con el Ministerio de Transporte o con los municipios y distritos, puede establecer restricciones a la circulación de automotores por razón de su antigüedad y obsolescencia, cuando sea necesario para disminuir los niveles de contaminación en zonas urbanas.

Se puede afirmar que sin lugar a dudas que un vehículo en buenas condiciones de rodamiento disminuye la congestión y la accidentalidad, redundan en mejor utilización de las vías, en ahorro de tiempo durante el transporte para todos los usuarios y asegura la presentación eficiente de este servicio, con el consecuente incremento de la productividad y de beneficios para los ciudadanos. La reposición de vehículos viejos por vehículos nuevos se dirige a contribuir a que se cumpla con otros principios del transporte público, tales los que mandan que el usuario pueda transportarse en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad. En Colombia aunque se ha dado una renovación del parque automotor, por medio de la entrada de vehículos nuevos al servicio público de transporte, no se ha dado una reposición del parque automotor, que consistiría no solo en que entrara automotores de modelos recientes sino que salieran definitivamente del servicio los automotores que hubieran cumplido su ciclo de vida útil.

Como parte del programa del Gobierno "Cambio para construir la Paz" se plantea que "La inexistencia en el pasado de programas efectivos de reposición del parque automotor de servicio público ha llevado a un progresivo envejecimiento de los vehículos, con su consecuente efecto sobre la seguridad y la comodidad del usuario. Adicionalmente se generan efectos asociados a un alto consumo de combustible, una alta emisión de gases contaminantes y una baja confiabilidad en la prestación del servicio".

Los antecedentes normativos de la reposición se remontan al año 1984. En ese año el Decreto 2730 estableció que la junta directiva de la corporación financiera del transporte en ese entonces entidad pública crearía y reglamentaría como una cuenta especial, un Fondo de Reposición de vehículos destinado al transporte automotor de servicio público en todas sus modalidades.

Posteriormente, en varias oportunidades se establecieron normas tendientes a que se diera la reposición del parque automotor de servicio público. El Decreto 1787 de 1990, posteriormente modificado por el Decreto 439 de 1992 y derogado por el 1558 de 1998, estableció en el capítulo 5, un esquema destinado a impulsar la reposición de vehículos. Dentro de este esquema se estableció que los recursos destinados a la reposición provendrían del rubro recuperación del capital incluido en la tarifa. El Decreto-ley 787 de 1990 fijó como parte de la estructura de costos el ítem de recuperación de capital, que debe servir para garantizar la reposición del equipo automotor. Las Resoluciones 24 y 1228 de 1991 reglamentaron este esquema.

El artículo 6° de la Ley 105 de 1993 reiteró que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto es de 20 años, el Ministerio de Transporte tiene la obligación de exigir la reposición del parque automotor, garantizado que se sustituya por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil. Por su parte el artículo 7° establece que las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto y las organizaciones de carácter operativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior. Preceptúa además que el Ministerio de Transporte, en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición y la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente ley será delito de abusos de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos. Así mismo el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario constituido por los transportadores o por las entidades públicas en forma individual o conjunta.

Por su parte, los Decretos 2150 de 1995, 491 y 1090 de 1996 y la Resolución 1919 de 1995, establecieron parámetros para la repotenciación o transformación de los vehículos.

El Estatuto Nacional de Transporte estableció en el artículo 59 que toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos. Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda en coordinación con el IFI, el Incomex, la DIAN

deberán diseñar programas financieros especiales para impulsar la reposición. La reposición implica el ingreso de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelara su matrícula adicionalmente, cuando se trate de pequeños propietarios del transporte público de pasajeros con capacidad de un solo vehículo, el programa de reposición deberá tener en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

1. Que la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo.
2. Que el Fondo Nacional de Garantías sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.
3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blando con intereses y plazos acordé con su generación de ingresos.

Posteriormente los Decretos 91, 388, 1554, 1557 y 1558 de 1998 reglamentaron la actividad transportadora, considerando el marco legal vigente. Finalmente, el Decreto 2659 de 1998 recoge este marco legal y establece facilidades crediticias para los propietarios de vehículos que deban ser repuestos.

II. Análisis del problema de la reposición del parque automotor del servicio público de transporte

El problema de la reposición del parque automotor de servicio público de pasajeros y/o mixto no es de origen técnico o tecnológico, ni está asociado a la capacidad de ensamblaje o de los carroceros locales. Tampoco depende, como en el pasado, de las restricciones a la importación de vehículos el origen del problema es de índole financiero y está basado en la baja generación de ahorro y en el escaso acceso de crédito, adecuado para el sector. También influye el tema de la chatarrización que tiene un costo financiero que alguien distinto al propietario del vehículo que se chatarriza tendría que asumir. Por lo tanto, se considera que la solución que permita poner en marcha un efectivo proceso de reposición debe ser de índole financiera.

Este proyecto de ley pretende subsanar las deficiencias de los programas anteriores de reposición mediante una solución financiera sostenible, basada en el ahorro individual, en el establecimiento de las líneas de crédito acordes con las circunstancias del sector y haciendo uso del mecanismo de la cascada.

Aunque la Ley 105 de 1993 limita la reposición al ingreso de vehículos nuevos, al establecer que el Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituya por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil, día a día funciona en el mercado un mecanismo que se ha denominado la cascada. Por medio de este mecanismo espontáneo, el propietario de un automotor destinado al servicio público vende su vehículo y con el producido paga parte de un vehículo más nuevo. De esta forma se va dando una renovación progresiva del parque automotor.

Por lo tanto, un programa de reposición haría mal en ignorar esta realidad y desaprovechar sus implicaciones en cuanto a la capacidad de pago de los transportadores, el vehículo vendido se constituye en un patrimonio que permite que el endeudamiento requerido para adquirir un vehículo más nuevo sea menor que si tuviera que adquirir un vehículo último modelo. El problema de este mecanismo por la cual el mecanismo no ha generado una verdadera reposición (salida del servicio de los vehículos viejos) y se ha limitado a la renovación del parque tiene origen en una falla de la regulación.

Esta falla se refleja en el hecho de que el precio comercial de un vehículo de 20 años o más sigue siendo mucho mayor que el precio del mismo desintegrado físicamente. Pese a las disposiciones legales relacionadas con la salida de vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto un vehículo de 20 años puede ser comprado por 5 millones aproximadamente y genera una rentabilidad. Esto quiere decir que las disposiciones legales no son efectivas en el objetivo de generar los incentivos económicos para que estos vehículos salgan del servicio público. La diferencia notoria entre el valor del vehículo en operación y el valor del vehículo convertido en chatarra no permite que éste salga del servicio público.

Adicionalmente el último propietario del vehículo es el eslabón más débil de la cadena y adquiere un vehículo que tiene, por ley, una fecha límite a partir de la cual no puede seguir prestando el servicio público de transporte. Este proyecto le ofrece una solución a este problema generando los recursos, del mismo ahorro de los transportadores, para la compra de esa chatarra.

El programa de gobierno "Cambio para Construir las Paz" plantea lo siguiente:

"La expectativa de recibir subsidios o exenciones de la Nación como requisito para impulsar un programa masivo de reposición ha dilatado históricamente la efectiva solución del problema, lo cual unido a la falta de claridad y continuidad, con que el tema ha sido tratado ha llevado a que la legislación promulgada al respecto no haya tenido una efectiva aplicación.

Basados en que el transporte, como sector productivo debe generar la recuperación del capital invertido en los vehículos utilizados, se hace necesario identificar en las estructuras tarifarias en los servicios ofrecidos, el rubro que permita constituir una fuente de ahorro de largo plazo, que deberá sustentar el programa de reposición de los vehículos, en cuestión.

Este ahorro de largo plazo, debidamente canalizado y administrado en un fondo, permite la generación de los créditos correspondientes y debe servir también como mecanismo financiero para el pago de la chatarra que se genere como consecuencia de la salida del servicio de los vehículos más antiguos. Por los demás el ahorro generado por el propio sector del transporte permite superar la discusión sobre la necesidad, el contar con el estímulo del presupuesto nacional.

El programa de reposición a través de estos fondos especializados deberá complementarse con la creación de unos mecanismos de seguros y de garantías que faciliten e incentiven la reposición del equipo y deberá ser estructurado y vigilado por el Ministerio del Transporte con el apoyo del IFI y el Fondo Nacional de Garantías".

III. Política de reposición

Este planteamiento tiene origen en que, según el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Adicionalmente, según lo define el Código de Comercio las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, son mercantiles para todos los efectos legales. Por lo tanto deben recuperar por la vía del flete o la tarifa de los costos involucrados la prestación del servicio. Hacer efectiva una transferencia presupuestal a un servicio mercante de particulares generaría complejos precedentes, que en la actual crisis fiscal serían difíciles de manejar, adicionalmente, el artículo 355 de las Constituciones Política de Colombia en su primer párrafo establece que ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado". Por lo tanto, el Ministerio del Transporte debe considerar estos licitantes a la hora de fijar sus políticas al respecto y en caso de ser posible una transferencia, esta debería orientarse a adquirir los vehículos viejos que ya no pueden ahorrar en el fondo planteado en este proyecto de ley que deben ser objeto de la reposición, según lo presupuestado en la Ley 105 de 1993 para convertirlos en chatarra.

En todo caso, las tarifas o fletes deberían generar la recuperación del capital requerido hasta ahora, la falta de claridad en las estructuras tarifarias y las estructuras de costos los controles tarifarios en ocasiones orientados por políticas gubernamentales y la expectativa de que la reposición debe apelar a aportes del presupuesto nacional o rebajas tributarias o arancelarias, han limitado la voluntad de ahorro del recurso derivados del rubro de recuperación de capital, incluido en la estructura

tarifaria actual, y que podría generar los recursos necesarios para la reposición del equipo.

La posibilidad de rebajas arancelarias o tributarias deberá ser considerada tanto por el Congreso de la República, como por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo y Comercio Exterior y las demás entidades competentes.

Consideramos que en este aspecto será importante tener en cuenta ciertos limitantes que enmarcan el tema.

El primero de ellos es que una medida de esta naturaleza podría ser considerada inequitativa frente a la industria nacional.

El segundo aspecto a considerar es que podría ir en contra de lo acordado en el Convenio de Complementación del Sector Automotor firmado en 1993 entre Colombia, Ecuador y Venezuela.

Finalmente, es posible que se estuviera desconociendo la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que estableció el Arancel Externo Común.

Teniendo en cuenta estos limitantes, este proyecto de ley plantea que la reposición debe realizarse a través de un esquema de ahorro de largo plazo, debidamente canalizado y administrado en un Fondo, que permita la generación de los créditos correspondientes y que sirva también como mecanismo financiero para el pago de la "chatarra" que se genere como consecuencia de la salida del servicio de los vehículos más antiguos. Por lo demás, el ahorro generado por el propio sector del transporte permite superar la discusión sobre la necesidad de contar con estímulos del presupuesto nacional como plantea el Proyecto de ley 006 de 1998, radicado ante la Cámara de Representantes.

Siguiendo este planteamiento, este proyecto de ley establece una estructura de ahorro de largo plazo encaminada a la reposición del parque automotor de servicio público. La estructura está basada en una especie de "Fondo de Pensiones", para cada vehículo en el que se ahorre la parte de la tarifa correspondiente al rubro recuperación de capital. Según los lineamientos planteados en el artículo 96 del Decreto 1787 de 1990, todo vehículo tendría una cuenta en el Fondo, cuyos dineros podrían ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer el mismo. En consecuencia, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo debería incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor. Este ahorro debe permitir el apalancamiento de cada propietario, basado no sólo en su cuenta individual sino en la totalidad de los recursos ahorrados en el fondo. Por lo tanto este proyecto de ley permite que estos recursos sean prestados a aquellos que aporten al fondo y quieran realizar la renovación o reposición de sus vehículos.

Aunque la estructura de ahorro ya existe, a través de los fondos de reposición de las empresas y en la actualidad se recogen dineros mediante este mecanismo, la reglamentación ha sido deficiente y no ha permitido ni un recaudo adecuado, ni un uso eficiente y equitativo de los recursos. Este proyecto de ley ... plantea una reglamentación estricta que asegure la recolección y el uso apropiado de los recursos. También se prevé el control y vigilancia de estos recursos como obliga el parágrafo del artículo 7° de la Ley 105 de 1993. Adicionalmente, estos recursos no serán utilizados únicamente para la compra de vehículos nuevos, sino que, siguiendo el esquema de la cascada, permitirá la compra de vehículos usados de forma tal que se vendan en cadena y sean reemplazados por vehículos más nuevos.

Como se explicó anteriormente, esto sucede diariamente, sin necesidad de que la ley lo obligue y seguirá funcionando con estos nuevos recursos que se generarán por medio del ahorro forzoso. El Gobierno puede incluso promover "bolsas" o mecanismos de información que faciliten las transacciones individuales de la cascada. El aporte a los fondos no puede ser en ningún caso menor al correspondiente al rubro de recuperación de capital del producido mensual pero puede ser mayor, según las necesidades del propietario. De esta forma, de acuerdo a la antigüedad del vehículo, el propietario puede aportar un monto mayor al fondo.

Sin embargo, el esquema de la cascada ha tenido una debilidad estructural. Esta puede resumirse en que se ha hecho renovación del parque, es decir, entrada de vehículos nuevos, pero no han salido de

circulación los vehículos viejos, elemento fundamental de la reposición. Dados los costos ambientales que generan el parque automotor de servicio público antiguo (5% del parque genera 40% de la contaminación en Bogotá) y las consideraciones de seguridad y comodidad para el usuario, un programa de reposición no logrará sus objetivos si no hay una salida definitiva del parque de estos vehículos.

La razón por la cual no han salido estos vehículos es la existencia de una falla regulatoria. Esta falla, ya explicada con anterioridad, permite que el vehículo de 20 años o más sea vendido y continúe prestando el servicio público de transporte, en contra de las disposiciones legales relacionadas con la salida de vehículos de servicio público colectivo de pajeros y/o mixto. La diferencia notoria entre el precio de un vehículo en operación y el valor de la chatarra no permite que el vehículo sea desintegrado físicamente. Adicionalmente es el eslabón más débil de la cadena el que adquiere el vehículo que tiene, por ley, una fecha límite a partir de la cual no puede seguir prestando el servicio público de transporte. Este proyecto de ley ofrece una solución a este problema generando los recursos, del mismo ahorro de los transportadores, para la compra de esa "chatarra".

El esquema es el siguiente: Al generar un ahorro forzoso a través de la recolección del rubro recuperación de capital de la tarifa, la tasa de captación correspondiente es baja. Por lo tanto se puede generar crédito a partir de esos recursos a una tasa baja, que cubra una pequeña tasa de captación y una mínima tasa de intermediación. A partir de este esquema lo que se plantea es que entre todos se pague la chatarra, mediante un mínimo incremento de la tasa de colocación para todos. Este pequeño incremento no implica un sacrificio notorio para el que adquirió el préstamo y rápidamente permite generar recursos solidarios para la compra de la chatarra. En cierto sentido es muy similar al Fondo de Solidaridad que existe en los fondos de pensiones aunque en ese caso el aporte es directo a partir de cierta remuneración.

Este mecanismo está planteado de tal forma que se incentive la renovación del parque automotor. Dado que se trata de un ahorro forzoso la remuneración al ahorro sería baja. Por lo tanto, una persona que ahorre desde el principio y hasta el final de la vida útil de su vehículo, no tendría un ahorro suficiente en el fondo para comprar un vehículo de similares características a los precios vigentes pues la remuneración del ahorro sería menor a la inflación. Sin embargo, al poco tiempo de empezar a ahorrar el propietario podría obtener un crédito a una tasa baja, acorde con una baja tasa de captación de los recursos, que le permitiera adquirir un vehículo más nuevo. En ese sentido este Fondo sería similar al Fondo Nacional del Ahorro, en el que cada servidor público ahorra sus cesantías, a una tasa baja pero accede a créditos a tasas significativamente inferiores a las del mercado.

Dado el escaso acceso al crédito de los pequeños propietarios, el mecanismo que se crea por medio de esta ley, permite que el fondo de reposición apalque y respalde a sus asociados. Este fondo podría responder por la gestión del cobro de tal forma que no hubiera relación directa entre el propietario y la entidad financiera. El respaldo del crédito debe ser el vehículo nuevo, el aval del Fondo Nacional de Garantías y la empresa a la cual esté afiliado el vehículo.

La conformación de un fondo de reposición efectivo exige un esfuerzo administrativo grande para la entidad que recaude los recursos y los asigne. Esta ley debe asignar recursos para este fin o en caso de que sean las empresas o asociaciones de propietarios, ellos deben tener una estructura adecuada para tal fin. Se plantea un mecanismo, de recolección diaria de los recursos del día anterior, antes de entregar la planilla de viaje. Dado que una entidad no bancaria no puede recaudar recursos del público, la empresa consignaría con una periodicidad determinada los recursos en el fondo. Este ahorro forzoso puede encauzarse a través de un encargo fiduciario, constituido por los transportadores o por las entidades públicas en forma individual o conjunta tal como lo consagra el parágrafo 3°, artículo 7° de la Ley 105 de 1993.

El programa de reposición a través de estos fondos especializados debería complementarse con la creación de un mecanismo de seguros y de garantías que faciliten e incentiven la reposición del equipo y deberá ser estructurado y vigilado por el Ministerio de Transporte, con el apoyo

del IFI y el Fondo Nacional de Garantías. Este planteamiento, plasmado en el programa del gobierno "Cambio para Construir la Paz", es la base de la idea que el Ministerio de Transporte ha venido trabajando y que presenta al Congreso de la República por medio de este proyecto de ley.

Como se deriva de lo expuesto, este proyecto de ley, se funda en la finalidad social del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de que tratan los principios básicos que regulan la actividad transportadora en particular el de la seguridad, en el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano, así como en la obligación de desarrollar los mandatos legales citados sobre reposición del parque automotor de servicio público de transporte terrestre, en particular los referidos a los propietarios individuales de un solo vehículo. Mauricio Cárdenas Santamaría, Ministro de Transporte".

Como se puede observar lo más importante para destacar es la expresada voluntad del Gobierno Nacional a través del Ministro de Transporte para poner punto final a la anomalía latente en la situación conflictiva que presentan los transportadores seriamente perjudicados por la medida en mención. Vuestra Comisión acogió, con una sola modificación, el texto propuesto, sugiriendo en el artículo 26 relativo a las multas, que no tenía texto definido, la consignación de estas en una cuenta especial, separada del fondo, que se denominará de "Desarrollo Social del Transporte" para atender políticas de protección social de los conductores de los vehículos a reponer.

Por las reflexiones anteriores nos permitimos someter a vuestra ilustrada consideración la siguiente,

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1998, Cámara, por medio de la cual, se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes: Vuestra Comisión,
Hernando Carvalho Quiguia, María Isabel Mejía Marulanda, Darío Saravia Gómez y Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Darío Saravia Gómez.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá.

En atención a las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional someto a consideración la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 86 de 1998 Cámara de Representantes, "por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá".

Este proyecto fue aprobado por la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, en primer debate, en la sesión realizada el día 15 de diciembre de 1998.

Dado que no se ha presentado observación alguna presento esta ponencia en los mismos términos que fue presentada para primer debate.

Teniendo en cuenta la vocación agrícola, ganadera, pecuniaria, etc., de la región, el proyecto de ley está encaminado en forma sabia a contrarrestar parte de las grandes dificultades que hoy afrontan los colombianos que desean prepararse, pero que por la insuficiencia de recursos económicos para migrar a las grandes ciudades sus sueños quedan truncados.

El brindar en la misma región la posibilidad de adquirir una formación académica en la actividad agropecuaria constituye sin duda alguna un

estímulo importante para que los pobladores encuentren una solución cercana a los tantos problemas que hoy tienen que afrontar sin necesidad de emigrar a las ciudades. La vocación agrícola del departamento amerita que la política educativa se encamine a forjar técnicos en este ramo.

Es importante resaltar la existencia del estudio de factibilidad exigido por la Ley 30 de 1992 con los datos estadísticos necesarios para la viabilidad de la creación del Instituto Politécnico Universitario de Boyacá. Además la infraestructura con la que hoy cuenta el ITA, favorece en un alto grado la iniciativa de la creación de este Instituto por cuanto ya se cuenta en gran parte con ella.

El proyecto de ley mencionado contribuye en la realización de las políticas sociales trazadas por el Gobierno, en el sentido de facilitar a los miembros de la comunidad boyacense las herramientas para su preparación en ramas como la tecnología agrícola, pecuaria, agroindustrial, minera, electrónica, etc., (carreras tecnológicas no ofrecidas por ninguna institución educativa de la región) para la posterior creación de empresas que conllevan implícita la generación de empleo y el desarrollo social.

Atendida la conveniencia y oportunidad de la iniciativa en consideración a las razones expuestas solicito a los honorables miembros de la Comisión dar segundo debate al Proyecto de ley número 86 de 1998, "por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá".

Del señor Presidente y demás honorables miembros de la Mesa,
Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Autorizamos el presente informe.

Dario Saravia Gómez,
Presidente.
Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1997 SENADO, 140 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de Cooperación para la Prevención Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay. Suscrito en Santa Fe de Bogotá el 31 julio de 1997.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, 140 de 1998, Cámara.

Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes y honorables Congresistas:

En cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia así:

El Gobierno Nacional por intermedio de los funcionarios de entonces: María Emma Mejía, Ministra de Relaciones Exteriores y Almabeatriz Rengifo López, Ministra de Justicia y del Derecho. Presentaron el proyecto de la referencia con el fin de dotar al estado colombiano de una herramienta dinámica que le permita adelantar acciones conjuntas con otros gobiernos, como con Paraguay en este caso, en cuanto a Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos.

Básicamente este proyecto pretende suministrarle a los dos Estados (Colombia y Paraguay), instrumentos para combatir un delito de proporciones mayores en el ámbito internacional, como es el Lavado de Activos, producto de actividades propias de conductas ilícitas.

Este instrumento de cooperación, se enmarca dentro de los objetivos propuestos interna e internacionalmente sobre la materia, especialmente en la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicótropas, suscrita en Viena el 20 de

diciembre de 1998 y demás instrumentos Internacionales sobre la materia; además de otras herramientas que el Congreso de la República le ha dado al Gobierno Nacional como la Ley 333 de 1996 sobre la Extinción de Dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, la Ley 190 de 1995 o Estatuto Anticorrupción, Ley 365 de 1997 por lo cual se establecen normas para combatir la delincuencia organizada.

El articulado igualmente establece una serie de medidas en cuanto a cada una de las tres áreas "Prevención, Control y Represión" y el compromiso de las partes para ejercer especial control e intercambio de experiencias y métodos.

Justificación del Acuerdo

De la adopción del presente acuerdo se derivan para el país claras ventajas dentro de la cruzada Internacional para perseguir el "Lavado de Activos". Como lo argumenta el Gobierno, el acuerdo incluye algunos mecanismos y métodos que buscan ante todo la Prevención y control de las operaciones de Lavados de Activos, junto con los instrumentos de cooperación, asistencia legal y judicial que faciliten este proceso.

El contenido del proyecto incluye figuras como: Información sobre transacciones, Instituciones Financieras, Actividad Ilícita, Bienes Productos del delito, decomiso y medidas cautelares o embargos, Secuestro Preventivo e Incautación de Bienes.

Establece mecanismos de cooperación entre Paraguay y Colombia, que dan seguridad jurídica y los compromete en el mismo propósito.

La Unidad de Información y análisis Financiero requiere de toda la cooperación que se tenga para poder cruzar la información que permita aportar pruebas bastante confiables en materia del Lavado de Activos.

Es importante resaltar que dentro del proyecto de reforma al Código Penal que se tramita en las Cámaras también se mantiene el Lavado de Activos y la lucha contra este delito, producto del tráfico de drogas y otras actividades ilícitas.

En consecuencia, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay". Suscrito en Santa Fe de Bogotá el 31 de julio de 1997.

De los honorables Representantes,

Rafael Quintero García,
Ponente
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Santa Fe de Bogotá, 2 de junio de 1999.
Autorizamos el presente informe.

Benjamín Higuera Rivera,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 1998 SENADO, 149 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en materia Penal entre la República de Colombia y la República Federativa de Brasil. Suscrito en Cartagena de Indias el 7 de noviembre de 1997.

Honorables Representantes:

A continuación me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 1998.

Teniendo en cuenta que la cooperación judicial se ha establecido en el marco del respeto entre los Estados y destacando las repercusiones internacionales que en la actualidad ostenta el delito y los índices de impunidad existentes en la administración de justicia, se hace necesario que el país tome una postura que convoque a la solidaridad y ayuda recíproca con Brasil.

Colombia no tiene alternativa distinta a la de cooperar cuando las relaciones internacionales imponen deberes de colaboración mutua y cuando le es posible, dentro del marco legal existente, mostrarse ante el mundo como un miembro activo y transparente de la Comunidad Internacional dispuesto a enfrentar la lucha contra la delincuencia.

La incorporación de la Nación a este espacio jurídico además de tener un interés en el ámbito de la seguridad y la eficacia de la justicia, tiene un carácter de colaboración con el país vecino y a la vez un deseo de lograr un paso más hacia la superación de los problemas delincuenciales, los cuales requieren nuevos instrumentos para evitar que se incrementen.

En este orden de ideas, se hace prioritario aunar esfuerzos entre los dos Estados, al tiempo que es favorable acoger la buena voluntad del país vecino de contribuir a la asistencia jurídica en asuntos penales con el fin de adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus manifestaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales de los correspondientes Estados.

Sin embargo, es importante destacar y dejar en claro que el acuerdo no se aplicará en los siguientes casos:

- a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición;
- b) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
- c) La asistencia a particulares o a terceros Estados.

Así mismo, la asistencia tendrá entre sus fines el recaudo de documentos y pruebas lo cual es indispensable dentro de toda investigación con el fin de establecer con certeza la existencia del hecho punible y la responsabilidad del sindicado. Es por esto que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 246 haciendo referencia a la necesidad de la prueba establece:

“Toda providencia debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación”. Esto significa que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado y apreciado por las autoridades, por lo tanto la colaboración interestatal se hace indispensable con el fin de evitar que elementos contundentes en una investigación sean evadidos por el agente en un país vecino, más aún, cuando las modalidades delictivas son cada vez más sofisticadas y trascienden las fronteras.

Frente a esta realidad, el Gobierno colombiano debe orientarse con miras al afianzamiento de instrumentos jurídicos encaminados hacia la mutua cooperación en la lucha contra el delito, especialmente cuando la facilidad de comunicación y desplazamiento ha roto las barreras geográficas eliminando todo límite para la criminalidad.

No podemos desconocer que gracias a acuerdos de cooperación judicial es posible forzar a los autores del ilícito a responder por los hechos cometidos y a colaborar con la justicia; es así como se puede lograr reducir la brecha de la impunidad, ya que se amplía de manera sustancial el éxito de una investigación cuando ella se realiza con la asistencia mutua entre países vecinos que cuando se adelanta en forma hermética y restringida.

Con base en lo anterior, se debe recordar que la misma Constitución establece en su artículo 9º, inciso 2º, que:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

Esto es con el firme propósito de no quedar aislados y desconectados del ámbito internacional del cual hacemos parte.

Por todo lo anterior y después de estudiar y analizar profundamente el acuerdo en mención y, teniendo en cuenta la situación de la justicia colombiana, se debe concluir que para crear un clima de seguridad y confianza en la sociedad civil es de vital importancia acoger con beneplácito la Cooperación Judicial y la Asistencia Mutua entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, lo cual constituye no sólo un deber sino una necesidad del Estado de Derecho que ha venido siendo golpeado por organizaciones criminales.

Como el acuerdo mantiene firme las normas constitucionales, legales y administrativas de los Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención, se debe aprobar la lucha conjunta contra la impunidad.

Proposición

Dése segundo debate al proyecto de ley número 35 de 1998 Senado, 149 de 1998 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en materia Penal entre la República de Colombia y la República Federativa de Brasil”, suscrito en Cartagena de Indias el 7 de noviembre de 1997.

De los honorables Representantes.

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, 28 de mayo de 1999.

Autorizamos el presente informe.

Benjamín Higuera Rivera,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1997 SENADO, 203 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”, hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

Honorables Representantes: Atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, 203 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”, hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), presentado al Congreso de la República por los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Desarrollo Económico y del Medio Ambiente, dando así cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Antecedentes

Colombia, cuya tradición y posición a nivel internacional ha sido la de un país neutral, pacifista, dista de producir y poseer armas químicas, además de conformar una región en cuyo accionar no está propiamente la probabilidad de afectar y desestabilizar la paz, la seguridad y el orden internacional mediante el uso de armas de destrucción masiva. Sin embargo, sí estamos obligados a seguir de cerca y a participar de todos aquellos mecanismos e instrumentos de naturaleza jurídica que garanticen que ello no suceda, y que asegure el cumplimiento de lo estipulado en esta convención.

La Convención

Consta de un Preámbulo, veinticuatro (24) artículos, tres (3) anexos, el primero establece las directrices para las listas de sustancias químicas, un anexo sobre la Aplicación y la Verificación, y un anexo sobre la Protección de la Información Confidencial.

En su *Preámbulo* se expresa la firme voluntad de lograr el desarme general y completo bajo un estricto y eficaz control internacional, incluyendo todos los tipos de armas de destrucción en masa, como respuesta a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Réafirma de igual manera esta convención, los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones contraídas en razón de éstos instrumentos.

A su vez promueve el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en el campo de actividades químicas para fines no prohibidos por la Convención en estudio, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes.

Artículo I. *Obligaciones generales.* Los Estados Partes se comprometen a: no desarrollar, producir, adquirir, almacenar o conservar armas químicas, ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente.

Se comprometen igualmente, a no emplearlas, no inducir ni alentar de cualquier manera a nadie a que las utilice; a destruir aquellas armas químicas que posean o se hallen bajo su jurisdicción o control.

Artículo II. *Definiciones y criterios.* En este artículo se dan las definiciones pertinentes para efectos de la aplicación de la Convención, los que paso a relacionar para una mejor comprensión del contenido de la Convención, de la forma que sigue:

– “Armas químicas”, son las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención.

– “Sustancia química tóxica”, es toda aquella que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, incapacidad temporal o lesiones permanentes a los seres vivos.

– “Precursor”, cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica.

– “Antiguas armas químicas”, son las producidas antes de 1925, o las producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que ya no pueden emplearse como tales.

– “Armas químicas abandonadas”, son las abandonadas por un Estado en territorio de otro Estado sin su consentimiento después del 1° de enero de 1925, incluyendo las antiguas armas químicas.

– “Agente de represión de disturbios”, es cualquier sustancia química no enumerada en la Lista, que puede producir rápidamente en el ser humano una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición del agente.

– “Instalación de producción de armas químicas”, se entiende como todo equipo o cualquier edificio en el que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1° de enero de 1946. Con las excepciones establecidas en la misma Convención, pero sometidas a verificación y control.

– “Fines no prohibidos por la presente Convención”, se entienden las actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos. Fines de protección, es decir, las desarrolladas para la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas. Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependan de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra. Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

– “Capacidad de producción”, se refiere al potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado.

– “Organización”, se entiende como la “*Organización para la prohibición de las armas químicas*”, -OPAQ-, establecida en la Convención.

Artículo III. *Declaraciones.* Establece la obligatoriedad de cada Estado Parte, una vez entre en vigor para él la Convención, a los treinta días siguientes, de presentar y/o declarar: si tiene la propiedad o posesión de armas químicas en su jurisdicción o en otro Estado bajo su control o bajo el control de otro Estado en su territorio; especificando lugar exacto, cantidad total e inventario detallado de las mismas; debe declarar si ha transferido o recibido directa o indirectamente armas químicas desde el 1° de enero de 1946; debe facilitar su plan general para la destrucción de las armas químicas que tenga de su propiedad o en posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control. Iguales declaraciones deberá hacer para el caso de instalaciones de producción de armas.

Igualmente, debe declarar si en su territorio, o en otro territorio bajo su jurisdicción y control, existen antiguas armas químicas, armas químicas abandonadas.

Artículo IV. *Armas químicas.* Este artículo se refiere a la manera y términos en que un Estado Parte debe destruir todas las armas químicas que sean de su propiedad o tengan su posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, sometiéndose a unas inspecciones y vigilancias con instrumentos *in situ* por parte de la OPAQ, teniéndose en cuenta que todos los costos que ello ocasione corren a su cargo, debiendo, en desarrollo de este proceso, tomar las medidas necesarias para la debida protección de los seres vivos y del medio ambiente.

Artículo V. *Instalaciones de producción de armas químicas.* Este artículo, al igual que el anterior, se refiere a la manera y términos en que un Estado Parte deberá cesar de manera inmediata todas las actividades en las instalaciones de producción de armas químicas que sean de su propiedad o tengan su posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, facilitando el acceso a inspecciones y vigilancia con instrumentos *in situ* por parte de la OPAQ, para su posterior destrucción, como de los equipos, sometiéndose a un plan previamente establecido, teniéndose en cuenta que todos los costos que ello ocasione corren a su cargo. Da, igualmente, la posibilidad de reconversión de esas instalaciones para la producción de químicos no prohibidos por la Convención, pero sometiéndose a una continua verificación y vigilancia *in situ*.

Artículo VI. *Actividades no prohibidas por la presente Convención.* Cada Estado Parte tiene el derecho a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención, acorde con las Listas 1, 2 y 3 de sustancias químicas, debiéndose realizar previamente una declaración la que debe contener un inventario de los productos, especificar el lugar exacto de las instalaciones y la cantidad de las mismas dentro de los 30 días siguientes de entrar en vigor para él la Convención; debe posterior y periódicamente informar y facilitar la verificación sistemática mediante el acceso de inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ* de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo 1.

Artículo VII. *Medidas nacionales de aplicación.* Cada Estado Parte debe adoptar de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud a la Convención. En particular:

– Prohibir a personas jurídicas y naturales que se encuentren dentro de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención y deberá promulgar también las leyes penales con respecto a esas actividades.

– No deberá permitir que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención.

– Se hace extensiva las leyes penales promulgadas con arreglo al punto inicial a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

Para el logro de estas obligaciones se prestará por parte de los Estados la asistencia jurídica más adecuada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que de la Convención se derivan en esta materia.

En el mismo artículo, se estipula que cada Estado Parte debe designar o establecer una autoridad nacional que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización OPAQ, y con los demás Estados Partes. Esta deberá notificarse al momento de entrar en vigor para él de la presente Convención. De la misma manera, deberá informar las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para la aplicación de la Convención.

La información y datos recibidos de la Organización deberán considerarse confidenciales, además de comprometerse con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones, en particular a prestar asistencia a la Secretaría Técnica.

Artículo VIII. *La Organización.* Este artículo es de especial importancia por cuanto en él se establece la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, OPAQ, con el fin de lograr el objeto y los propósitos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, como son de verificación internacional de su cumplimiento, proporcionar un foro de consulta y la colaboración entre los Estados Partes.

La Organización la conforman los Estados Partes, tiene su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos. Está estructuralmente conformado por los siguientes órganos: La Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

Las actividades de verificación se adelantarán de la manera menos intrusiva posible, adoptando toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que tenga conocimiento en cumplimiento de la Convención.

Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas, con los ajustes que vengan impuestos por las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización y con sujeción a las disposiciones de los artículos IV y V.

Artículo IX. *Consultas, cooperación y determinación de los hechos.* En virtud de este artículo todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar al Consejo Ejecutivo de la Organización le sea aclarada cualquier situación ambigua respecto al cumplimiento de otro Estado Parte del contenido de la Convención, mediante la aclaración teniéndose como fundamento la información de la OPAQ, o mediante una inspección *in situ* por parte de la Secretaría Técnica. De la misma manera el Estado solicitante podrá requerir, con la anuencia del Estado a inspeccionarse, de un observador. Si la denuncia resultare infundada el Estado Parte solicitante podrá soportar cualquiera de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.

Artículo X. *Asistencia y protección contra las armas químicas.* Se entiende por "asistencia" la coordinación y prestación a los Estados Partes de protección contra las armas químicas, incluidos: equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de protección, equipo de descontaminación y descontaminantes, antídotos y tratamientos médicos y asesoramiento respecto de cualquiera de esas medidas de protección.

Artículo XI. *Desarrollo económico y tecnológico.* Las disposiciones de la Convención no van dirigidas a obstaculizar el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo destinados a la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas para fines no prohibidos por la presente Convención.

Artículo XII. *Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones.* La conferencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. En los casos especialmente graves la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo XIII. *Relación con otros acuerdos internacionales.* Lo dispuesto en la presente Convención no se deberá interpretar de tal manera que limite o aminore las obligaciones asumidas por los Estados en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington, el 10 de abril de 1972.

Artículo XIV. *Solución de controversias.* Las controversias que puedan suscitarse respecto de la aplicación o interpretación de esta Convención se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de ella y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

De la misma manera podrá aplicarse la vía de la negociación entre los Estados Partes o entre estos y la Organización, incluido el recurso a los órganos competentes de la Organización y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia. Pueden recurrirse, igualmente, a los buenos oficios ofrecidos por parte del Consejo Consultivo.

Artículo XV. *Enmiendas.* Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a la Convención y modificaciones a los anexos de la misma; presentando la enmienda al Director General para que sea distribuida a los Estados Partes y al Depositario, para ser examinada en una Conferencia de Enmienda.

Artículo XVI. *Duración y retirada.* La Convención tiene una duración ilimitada, y podrá retirarse un Estado Parte cuando considere que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de la Convención han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Esta retirada no impide que se sigan cumpliendo por los Estados Partes las obligaciones contraídas en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

Artículo XVII. *Condición jurídica de los anexos.* Los anexos forman parte integrante de la Convención.

Artículo XVIII. *Firma.* La Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor.

Artículo XIX. *Ratificación.* Será ratificada la Convención por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XX. *Adhesión.* Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella posteriormente en cualquier momento.

Artículo XXI. *Entrada en vigor.* La Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero en ningún caso, antes de dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.

Para aquellos Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, es entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo XXII. *Reservas.* No podrán formularse reservas a los artículos de la Convención. No podrán formularse reservas a los anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

Artículo XXIII. *Depositario.* Queda designado como Depositario el Secretario General de las Naciones Unidas, el que deberá comunicar el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor de la Convención; y registrar la Convención con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXIV. *Textos auténticos.* La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Anexos

Anexos sobre sustancias químicas. Establece las directrices para las Listas (Lista 1, 2 y 3) de sustancias químicas, y, contiene la lista de las sustancias químicas.

Anexo sobre la aplicación y la verificación. Contiene definiciones inicialmente, como en su Parte II, las normas generales de verificación. Su Parte III trata sobre las disposiciones generales para las medidas de verificación adoptadas de conformidad con los artículos IV y V y el párrafo 3 del artículo VI. Seguidamente, en sus Partes IV (A), IV (B) y V, trata sobre la destrucción de armas químicas, de las instalaciones de producción de las mismas, de las antiguas armas químicas y de las armas químicas abandonadas, como de su verificación para cada uno de los casos específicos.

Sus Partes VI, VII, VIII y IX, tratan sobre actividades no prohibidas por la Convención de conformidad con su artículo VI.

Su Parte X, Inspecciones por denuncia realizadas de conformidad con el artículo IX, y su Parte XI, trata de las investigaciones en casos de presunto empleo de armas químicas.

Anexo sobre la protección de la información confidencial. Consta de: Principios generales para la manipulación de información confidencial. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica. Medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de datos confidenciales durante las actividades de verificación *in situ*. Y, procedimiento en caso de infracciones a presuntas infracciones de la confidencialidad.

Consideraciones finales

Como podrá apreciarse la Convención es un instrumento de carácter internacional general que propende la preservación del género humano, del medio ambiente, mediante el establecimiento de una serie de instancias y de obligaciones impuestas a los Estados Partes con el fin de lograr sus objetivos y propósitos en pos de una paz duradera. Este esfuerzo, a merced de las Naciones Unidas, asegura por parte de sus países signatarios y posteriores adherentes el estar protegidos de cualquier clase de afrenta por medio de la utilización de armas químicas o, por qué no, que de manera furtiva se dé la instalación cuyo destino sea la producción de estas armas de aniquilación masiva.

Si bien es cierto, que el adherirnos a esta Convención, se contraen obligaciones de carácter político y presupuestal en lo que a las medidas de apertura y transparencia se refiere, al control y vigilancia de las industrias químicas en nuestro territorio, así como la aceptación de inspección por instrumentos *in situ* por rutina o por denuncia, pero a cambio obtenemos cooperación internacional y transferencia de ciencia y de tecnología en el campo de la química aplicada a la agricultura, la investigación, la medicina, la industria.

Esta Convención se enmarca dentro de nuestra Carta Política en el artículo 81, que a la letra dice: "Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a los honorables de la plenaria Cámara de Representantes:

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, 203 de 1998 Cámara**, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

De los honorables Representantes,

Lázaro Calderón Garrido,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de junio de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Benjamín Higuera Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 147 - Miércoles 9 de junio de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 018 de 1998 Senado y 164 de 1998 Cámara, por medio de la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Social, para financiar programas en beneficio de los niños de la calle, ancianos desprotegidos y madres cabeza de familia, así como para la prevención y tratamiento del SIDA y la Drogadicción. 1

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 57 de 1998 Senado y 167 de 1998 Cámara, mediante la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la ley 446 de 1998. 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 1999 Cámara, por la cual la nación se vincula a la Celebración del Centenario de la Fundación del municipio de Mirandá en el Departamento del Cauca y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras en ese municipio. 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1998 Cámara, por medio de la cual, se crea el Fondo Nacional para la Reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones 8

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 086 de 1998 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Politécnico Universitario de Boyacá 11

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 82 de 1997 Senado, 140 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación para la prevención control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay. Suscrito en Santa Fe de Bogotá el 31 julio de 1997. 12

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 1998 Senado, 149 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en Materia Penal entré la República de Colombia y la República Federativa de Brasil, suscrito en Cartagena de Indias el 7 de noviembre de 1997. 12

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1997 Senado, 203 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción", hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993). 13